



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2316240890012017-00213
Demandante: MONTEMOTOS NIT. 900826281-3
Demandado: SINDY MARIA URANGO RIVERO CC 1.003.189.476
SERGIO SAMIR ORTIZ MERLANO CC 1.064.995.135
LEBER FRANCISCO PALLARES MENDOZA cc 1.003.190.549

VISTOS

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia toda vez que no existen pruebas que practicar, siendo además suficiente para fallar con los documentos aportados por cada uno de las partes.

El artículo 280 del C.G.P. establece que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que le corresponde al despacho es determinar si prospera la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de la demandada SINDY MARIA URANGO RIVERO CC 1.003.189.476 existiendo actividad diligente de la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte demandada.

El despacho resolverá el problema jurídico bajo las siguientes premisas fácticas y normativas:

Veamos:

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Al respecto tenemos que el mismo Consejo de Estado, señala que

“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma

expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001”¹

Ahora bien, de la norma en cita se extrae que la prescripción en cualquiera de sus modos -extintiva o adquisitiva-, puede sufrir el fenómeno de interrupción ya sea natural o civil, siendo esta última perfeccionada con la presentación de la demanda judicial; el sustento normativo es encontrado en el artículo 94 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”. (subrayas nuestras)

Respecto a la letra de cambio tenemos que el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la *acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento*, así pues, al estar en disputa una obligación originada en una letra de cambio, solo puede pregonarse la prescripción de la obligación que ella contiene, excepción que fue promovida por la parte ejecutada.

A este tenor, y una vez realizado el examen minucioso del expediente y lo actuado en el proceso, se tiene que el pagaré tiene fecha de vencimiento el día 10 de octubre de 2016, por lo que aplicando el artículo antes citado, el ejecutante gozaba 3 años para ejercer la acción cambiaria, esto es, hasta el 10 de octubre de 2019, en primera instancia pareciera que hubiere que decidir a favor de la parte ejecutada.

Pero no puede desconocer el despacho la posición y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que indican, que al momento de tomar la decisión correspondiente sobre la prescripción el Juez que conoce al caso para no incurrir en lo anterior denominado vía de hecho debe tener en cuenta (i) *la actitud diligente del demandante en el proceso*, (ii) *la oportunidad con que se presentó la demandada*, (iii) *se solicitó oportunamente la notificación personal* () y (iv) *el emplazamiento también oportuno*, indicando que no puede cargar la parte ejecutante con los defectos en el funcionamiento de la administración de justicia por los diferentes problemas que se aquejan en la misma como la congestión y falta de personal.

En ese orden de ideas, la demandada fue presentada el 14 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago el 30 de marzo de 2017, son tres (3) demandados, el 19 de febrero de 2018 y solicitó el emplazamiento de la demandada SINDY URANGO RIVERO, el 21 de marzo de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada SINDY URANGO RIVERO, el 19 de febrero de 2018 se solicitó el emplazamiento del demandado SERGIO SAMIR ORTIZ MERLANO CC 1.064.995.135 emplazamiento que se ordenó el 27 de febrero de 2018, el 12 de marzo de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que aportara en debida forma las notificaciones personal y por aviso, el 10 de abril de 2019 se aporta la publicación de los aviso de emplazamiento en diario de amplia circulación, la cual fueron publicadas en la edición impresa del 9 de abril de 2019, el 23 de abril de 2019 se aporta la notificación por aviso de uno de los demandados, el 2 de diciembre se ordena incluir a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas y el 20 de julio de 2020 se designa curador ad litem quien presenta la excepción de prescripción, en el caso bajo estudio la letra de cambio

tiene fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2016, por lo que el vencimiento devenía el 10 de octubre de 2019, la parte ejecutante realizó todas las actuaciones y peticiones para notificación y emplazamiento, y vemos que el 9 de abril de 2019 fueron allegadas la publicación impresa del aviso de emplazamiento, por lo que la demora para designación de curador e ingreso a la plataforma no es atribuible a la parte demandante sino a la congestión del despacho judicial, pues tenía hasta el 19 de octubre de 2019 para la notificación de los demandados y hasta donde era su función la publicación del edicto emplazatorio fue diligente, por lo que en el presente caso ha existido una actitud activa por la parte ejecutante que hace que esos términos sean atribuible a la administración de justicia, unido a lo anterior los términos judiciales fueron interrumpidos en atención a la pandemia covid 19 lo que origina que efectivamente en presente proceso no se de la prescripción solicitada por el curador de la parte ejecutada y se debe ordenar seguir adelante con la ejecución contra los demandados .

Se condena en costas a la parte ejecutada SINDY MARIA URANGO RIVERO CC 1.003.189.476, SERGIO SAMIR ORTIZ MERLANO CC 1.064.995.135 y LEBER FRANCISCO PALLARES MENDOZA cc 1.003.190.549 cc 70.695.507 en derecho la suma de equivalente el 7% de la suma determinada como capital en la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 5º regla 4º del acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el despacho, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

1º) Dictar sentencia anticipada y se ordena seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados CARMELO JOSE RHENALS ESPINOSA CC 78.026.629, LUZ ALBERTO CONDE GONZALEZ CC 11.154.481; YUDI CIRLEY MUÑOZCC 32.220.268 y LUIS ALIRIO QUINTERO GARCIA cc 70.695.507 en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo o de pago.

2º) Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

3º) Ordenase a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Condenase en costas a la parte demandada se fijan como agencia en derecho la suma de \$ 374.220. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87c02bc289564af69c1cefb199dca430bf791a4554da20f837d0786d994b8
32**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>